

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Petición de Herencia. **2022-00653**

Examinadas las diligencias provenientes del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia por “acta individual de reparto” de 27 de septiembre de 2022, con secuencia 24487, se advierte, que este juzgado carece de competencia para tramitar el proceso verbal de petición de herencia instaurado por JULIO CESAR GARCÍA IMITOLA contra ARGEMIRO GARCIA.

En efecto se observa que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Carmen de Bolívar, por auto interlocutorio de 22 de julio de 2022, declaro probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá, para el conocimiento del mismo, en los términos del inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del C. G. del P.

El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por acta individual de reparto de 2 de agosto de 2022, con secuencia 19111, asigno el conocimiento de las diligencias al Juzgado 25 de Familia de Bogotá. No obstante, el homologo por auto de 19 de agosto de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando remitir nuevamente el expediente al Juzgado de Carmen de Bolívar.

Remitido el expediente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Carmen de Bolívar, por auto de 31 de agosto de 2022, dispuso “*Devuélvase el presente asunto al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre la decisión del Juzgado que admitió la excepción de falta de competencia propuesta por el demandado que afirma que su domicilio no es el Carmen de Bolívar sino la ciudad de Bogotá*”. Además, de señalar que si por parte de dicho despacho, no admitía su decisión debía cumplir con el ordenamiento legal señalado en el artículo 139 del C. G. del P.

Recibidas nuevamente las diligencias por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, por providencia de 14 de septiembre de 2022, no avoca el conocimiento de estas y en su lugar dispone remitirlas a la Oficina de Reparto, con fin de que sean sometidas nuevamente a reparto ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, sin tener en cuenta que las mismas ya habían sido asignadas a dicho Despacho, según acta de reparto de 2 de agosto de 2022, ante la primera decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Carmen de Bolívar al declarar probada la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia.

Ha de destacarse lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la competencia judicial “[T]iénese por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión- que sirven para

determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso. (AC2057-2017 de 29 de marzo de 2017, Rad. No. 11001-02-03-000-2016-00397-00).

Por su parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General Edición 2017, páginas 264 y 265, respecto de la “competencia interna” señala:

“Consiste el reparto en asignar equitativamente los diversos procesos de que conocen jueces de idéntica categoría y competencia. Las reglas que deben observarse en el reparto están contenidas en el decreto 1265 de 1970⁵². De conformidad con el art. 19 de este decreto, para proceder al reparto los procesos deber ser agrupados de acuerdo con su naturaleza; por ejemplo: procesos ejecutivos, verbales, de pertenencia, etc.; después, mediante sorteo, se adjudicarán al juzgado o magistrado respectivo, y se dejará constancia expresa, dentro del expediente, de la realización del reparto. (...).

En conclusión, la competencia interna radica, entre los jueces de una misma categoría con idéntica competencia territorial, el conocimiento de determinado negocio, con lo cual se completa la noción de la llamada competencia externa, pues así como ésta nos dice, v. gr. que el juez debe conocer de cierto proceso es el juez civil del Circuito de Cartagena, aquella nos indica cuál de los varios jueces del circuito de Cartagena asumirá el conocimiento del negocio. ”

Ahora bien, entendida la competencia como la facultad para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, y dentro de cierto territorio, es a través de esta que se distribuyen los asuntos asignados a los jueces de una misma especialidad, y que la ley y la doctrina los denominan: factores de competencia así: i) objetivo, ii) subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional.

Así, entonces, tenemos que el Juez 25 de Familia de Bogotá, en ningún momento en el proveído de 14 de septiembre de 2022, esbozó ningún factor de competencia para no asumir el conocimiento del proceso que le había sido remitido y asignado por reparto, por lo tanto este Juzgado no arrogará el presente juicio y provocará el conflicto de competencia ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – conforme a las prescripciones del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve

- 1. RECHAZAR** por incompetente las presentes diligencias.
- 2. PROVOCAR** el conflicto de competencia al Juzgado 25 de Familia de la ciudad.

3. REMITIR el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia-. Para lo cual compártase el link del expediente al Superior. Dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f11e2d06f435814dc5fb31dc06fa85709ca91d1745aec7f118b79a8494e9f**
Documento generado en 03/10/2022 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>